JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Aclárese si el demandado *Jaime Monsalve Curtidor* falleció, como quiera que si bien el poder se dirige contra aquel, en el escrito de demanda se menciona también a sus herederos indeterminados. De ser el caso deberá allegarse copia del respectivo Registro Civil de Defunción y adecuarse el poder y la demanda en los términos del artículo 87 del C.G.P.

2. Infórmense las gestiones que ha realizado la parte actora para ubicar al señor *Jaime Monsalve Curtidor*, en tanto en el acápite de introducción se menciona que su domicilio es la ciudad de Bogotá, pero en el acápite de notificaciones se señala que se desconoce su paradero.

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., identificando el bien objeto de usucapión por sus linderos actuales de conformidad con la nomenclatura actual (en forma completa), o alléguese documento que contenga dicha información a efectos de su verificación.

4. Identifíquese en la pretensión primera del escrito de demanda en forma completa el bien inmueble objeto de usucapión.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y el canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos.

6. Como quiera que se observa que el inmueble objeto de las pretensiones se encuentra hipotecado (Anotación Nro. 4 y 9 del certificado de tradición y libertad), indíquese en el acápite de notificaciones la dirección del acreedor hipotecario para efectos de su citación, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P.

7. Acredítese la inscripción del correo electrónico del apoderado actor ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Diríjase poder al juez designado en armonía con lo previsto en el numeral 1 del art. 82 del C.G.P.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. 2021-01054